

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. 505 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 0009081 del 12 de mayo de 2016, el señor DARWIN TRESPALACIOS MENDEZ, en calidad de representante legal de la empresa DTM ASOCIADOS S.A.S, solicitó la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el No. NGG-09101, presentando para ello la siguiente información:

- Descripción y complemento de los programas del Plan de Manejo Ambiental.
- Certificado de legalización de Minería de hecho, expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Autorización escrita por parte de los solicitantes de la legalización de minería de hecho con placas No. NGG-09101

Que a través de Auto No. 439 de 2016, la Corporación admitió la solicitud presentada por el señor DARWIN TRES PALACIOS para aprobación del Plan de Manejo Ambiental y estableció cobro por evaluación ambiental de permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal, respectivamente.

Que por medio de Oficio Radicado No. 634 del 23 de enero de 2020, el señor DARWIN TRES PALACIOS MENDEZ, en calidad de representante legal de DTM ASOCIADOS S.A.S, solicitó Licencia Ambiental Temporal dentro del marco del Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en virtud de la anterior solicitud, la Corporación informó a la sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S que había elevado consultas a la Agencia Nacional de Minería y al Ministerio de Medio Ambiente, respectivamente, a efectos de atender el trámite de licenciamiento y tener mayor certeza y claridad sobre la resolución de los trámites de licencia ambiental temporal en general, máxime si consideramos su carácter o característica diferencial y considerando las particularidades de cada proceso de formalización que trata el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de Oficio Radicado No. 3916 de 2020, el señor Darwin Trespalacios, representante legal de la sociedad DTM Asociados S.A.S, solicita a la Corporación un pronunciamiento oficial respecto al trámite de solicitud de licencia ambiental de formalización minera amparada con placa No. NGC-09101.

Que mediante Oficio Radicado No. 0003064 del 8 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la consulta, en estos términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

“(…) Se responderá los numeral 2.1 y 2.2 de su comunicación relacionados con los mecanismos de formalización a los cuales aplica la licencia ambiental temporal, precisando, de manera inicial que el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, creó la figura de licencia ambiental temporal para quienes realizan actividades de explotación minera sin título minero y que pretendan que se les otorgue un contrato de concesión minera bajo el marco normativo vigente, siempre que se trate de los siguientes procesos:

- *Formalización de minería tradicional (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019).*
- *Declaración y delimitación de áreas de reserva especial (artículo 31 de La Ley 685 de 2001).*
- *Subcontratos de formalización minera para pequeña minería (Artículo 19 de la Ley 1753 de 20105).*
- *Devolución de áreas para la formalización.*

En criterio de esta Oficina, para los procesos de formalización minera mencionados se requiere tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental temporal.

Ahora bien, respecto de su inquietud sobre si requieren la obtención de la licencia ambiental temporal las solicitudes de formalización minera que hayan presentado Planes de Manejo Ambiental previamente a la expedición de la Ley 1955 de 2019, se tiene que el mismo Artículo 22 prevé que las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental, antes de la entrada en vigencia de la citada ley, no requieren presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan.

En el evento en que el Plan de Manejo Ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso de formalización.

(…) Respecto al instrumento de control a aplicar para las solicitudes de formalización minera en trámite, o que habían sido aprobadas bajo la aplicación del Decreto 933 de 2013 declarado nulo, a que se refiere su pregunta No. 2.6, es importante tener en cuenta que el programa de formalización de minería tradicional se originó con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por medio del cual se buscaba que las personas naturales, jurídicas o grupos de personas que realizaran actividades extractivas de minería tradicional en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2011 y que no tuvieran título inscrito en el Registro Minero Nacional, puedan presentar solicitud de formalización antes del 10 de mayo de 2013.

Con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del Artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 933 de 2013, cuyos efectos fueron suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante Auto del 20 de abril de 2016, lo que significó la suspensión de las actividades y del trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional pendientes a la fecha por resolver. Finalmente, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2019 la declara la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, el cual fue declarado nulo, como se mencionó.

En todo caso, se recuerda que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 habilitó a quienes hayan presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, siempre y cuando dichas solicitudes se encuentren vigentes y en área libre, para continuar el desarrollo de sus actividades y el trámite administrativo tendiente a verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

En este sentido, y como quiera que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, la cual entró a regir a partir del 25 de mayo de 2019, establece la “licencia ambiental temporal para la formalización minera”, será esta disposición a la que se encuentran llamados los interesados a dar cumplimiento.

En todo caso, corresponde a la autoridad ambiental competente, y no a esta Agencia, determinar el instrumento ambiental que en el caso concreto corresponde acreditar”

Que de lo anterior se puede concluir que las solicitudes de formalización minera que hayan presentado Planes de Manejo Ambiental previamente a la expedición de la Ley 1955 de 2019, no requieren presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que visto esto, frente a la solicitud presentada por la sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S, esta Corporación encuentra que se trata de una solicitud de formalización minera que presentó un Plan de Manejo Ambiental previo a la expedición de la Ley 1955 de 2019, por lo que le es aplicable la condición dispuesta en el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 para este tipo de solicitudes, esto es, que no requiere presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan.

Que tratándose de un trámite de Licencia Ambiental, se aplicará el trámite dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 para este tipo de instrumento de control, salvaguardando en todo caso las condiciones o características diferenciales que la Ley 1955 de 2019 ha dispuesto para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal y considerando las particularidades de cada proceso de formalización minera que trata y regula la misma Ley¹.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, previo al inicio del trámite de la licencia ambiental se debe acreditar el pago de evaluación por parte del solicitante de dicha licencia, puesto que la acreditación de este pago es requisito obligatorio para la presentación de la solicitud de la licencia ambiental y posterior inicio del trámite por parte de la autoridad ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Corporación procederá a establecer un cobro por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental a la sociedad DTM ASOCIADOS S.A.S, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el No. NGG-09101.

Que sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación encuentra que mediante Auto No. 439 de 2016, se admitió e inicio un trámite para la evaluación de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto plurimencionado; evaluación que no se realizó por parte de esta Corporación por hechos sobrevinientes a la expedición de trámite, esto es, por la declaración de nulidad del Decreto 933 de 2013, por lo que se considera que el valor cobrado por evaluación en este Auto será descontado del valor por concepto del cobro por evaluación de la Licencia

¹ Artículo 22 Ley 1955 de 2019: “(...) Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

Ambiental Temporal que trata el presente acto administrativo y los valores por concepto de evaluación de los demás instrumentos de control serán traídos a valor presente (permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “*establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)”

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, dispone: **“De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. *A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)*”

Que el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso: **“LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia. No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(....) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (....)”

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

Del cobro por evaluación ambiental.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. 505 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”

- 2. Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
- 3. Análisis y estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
- 4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En este orden de ideas esta entidad, en la visita técnica incurre en gastos de viaje, administración y honorarios de profesionales por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro.

Teniendo en cuenta las características del proyecto se cobrará como usuario de impacto mediano.

Que considerando que mediante Auto No. 439 de 2016, se admitió e inicio un trámite para la obtención de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto; evaluación que no se realizó por parte de esta Corporación por hechos sobrevinientes a la expedición de trámite, esto es, por la declaración de nulidad del Decreto 933 de 2013, por lo que el valor cobrado por evaluación en este Auto será descontado del valor por concepto del cobro por evaluación de la Licencia Ambiental Temporal y de los demás instrumentos de control que trata el presente acto administrativo y los valores por concepto de evaluación de los demás instrumentos de control serán traídos a valor presente (permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal.

A continuación, se presenta los valores cobrados a través de Auto No. 439 de 2016, los cuales, dicho sea de paso, fueron cancelados en su totalidad por el usuario:

Instrumentos de control	Valor total
Planes de Manejo Ambiental (Mediano Impacto)	\$24.878.904
Permiso de Emisiones atmosféricas	\$14.647.582
Permiso de Aprovechamiento forestal	\$7.454.659
TOTAL	\$46.981.145

Que teniendo en cuenta el valor cobrado por la Corporación y pagado por el usuario, los costos por concepto de evaluación de licencia ambiental temporal, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, que se establecen en el presente acto administrativo son los siguientes:

Instrumentos de control	Total
-------------------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. 505 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”

Licencia Ambiental (Mediano impacto)	\$17.988.544,85
Permiso de emisiones atmosféricas (mediano impacto)	\$2.620.663,36
Permiso aprovechamiento forestal (mediano impacto)	\$1.338.461,87
TOTAL	\$19.270.746,34

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: La Sociedad DTM Asociados S.A.S, identificada con Nit No. 900.805.681-6, representada legalmente por el señor Darwin Trespacios Méndez, deberá cancelar la suma de **Diecinueve millones doscientos setenta mil setecientos cuarenta y seis mil treinta y cuatro centavos (\$19.270.746,34)**, por concepto de evaluación de licencia ambiental temporal, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el No. NGG-09101, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO:: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No. **505** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DTM ASOCIADOS S.A.S Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL”**

PARÁGRAFO :El representante legal de la La Sociedad DTM Asociados S.A.S, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La Sociedad DTM Asociados S.A.S deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: La Sociedad DTM Asociados S.A.S, identificada con Nit No. 900.805.681-6, representada legalmente por el señor Darwin Trespalacios Méndez, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 JUL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0727-733
P. LAJure
R. KArcon